

memorial radicado 15001333300320200006600

James Lara <james.lara88@gmail.com>

Mié 30/06/2021 12:35

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** ybuitrago249@hotmail.com <ybuitrago249@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (178 KB)

Memorial recursos excepciones previas.pdf;

Señores

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJAcorrespondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	15001333300320200006600
Demandante:	Javier Segundo Uribe Ortega
Demandado:	Registraduría Nacional del Estado Civil

Cordial saludo. Actuando en mi condición de apoderado judicial de la Registraduría Nacional de Estado Civil, acudo ante su Despacho, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró infundada la excepción previa de caducidad, lo cual hago en los siguientes términos:

Atentamente,

JAMES A. LARA SANCHEZ**Abogado.**

Celular 310 3298454

Señores

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001333300320200006600
Demandante: Javier Segundo Uribe Ortega
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Cordial saludo. Actuando en mi condición de apoderado judicial de la Registraduría Nacional de Estado Civil, acudo ante su Despacho, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró infundada la excepción previa de caducidad, lo cual hago en los siguientes términos:

La decisión adoptada por el señor Juez se sustentó en la oportunidad de la presentación del medio de control que pretende debatir la legalidad de un memorando de 31 de diciembre de 2019. Bajo esa posición, concuerda el extremo pasivo en la conclusión de que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, alegado como excepción previa.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el acto reseñado no cumple con las condiciones descritas por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

En otras palabras, el memorando demandado no es un acto administrativo que afecta un derecho particular y concreto del accionante, pues en realidad corresponde a un documento que le recordó la condición de terminación de su vínculo laboral con la Registraduría Nacional del Estado Civil, contenida en la Resolución No. 294 de 29 de octubre de 2020, suscrita por los Delegados Departamentales de Choco.

Así las cosas, al ser el memorando un acto administrativo de trámite, no puede ser demandado y, por ende, no puede ser el punto de partida para el computo de los términos de caducidad del medio de control.

Respecto a los actos de trámite, el Consejo de Estado indicó¹:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 8 de marzo de 2012. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado 11001-03-25-000-2010-00011-00

actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. (...)

La Corte Constitucional también diferencia entre los diferentes tipos de actos administrativos así²:

“(...) los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”³

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-”.

En consideración a lo mencionado, se tiene que el memorando no cumple con los requisitos para ser un acto administrativo definitivo y, por ende ser susceptible de control jurisdiccional, pues no otorgó, modificó o extinguió ningún derecho del demandante y, más bien sí, comporta la entidad propia de un acto de trámite que contribuyó al trámite de culminación del vínculo laboral de Segundo Javier Uribe Ortega con la Registraduría Nacional del Estado Civil, recordando lo decidido en el acto de nombramiento contenido en la Resolución No. 294 de 29 de octubre de 2020, suscrita por los Delegados Departamentales de Choco, y que condicionó su permanencia en el cargo a un término de 2 meses. Este hecho está probado en el expediente.

Resulta oportuno indicar que del término del nombramiento tuvo pleno conocimiento el hoy demandante y no presentó recursos contra esa decisión que prorrogó su tiempo de servicios a la Entidad por 2 meses. Esta tesis fue tenida en cuenta por un juzgado homólogo en el Distrito Capital, quien declaró la caducidad de un medio de control similar en los siguientes términos⁴:

“Lo anterior puede concluirse de lo indicado en la misma resolución y por tanto, es claro que desde antes de posesionarse en el cargo ya tenía conocimiento del contenido del acto administrativo demandado. De acuerdo con lo anterior puede

² Sentencia SU-077 de 2018

³ Sentencia SU-617 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C., auto de 18 de febrero de 2021. Radicado 11001334205020200015800

concluirse que desde que empezó a ejercer el cargo en provisionalidad, esto es desde el 3 de julio de 2019, estaba enterada del contenido del acto administrativo por lo que la demanda debió presentarse, teniendo en consideración dicha circunstancia. Por lo anterior puede concluirse que tenía la oportunidad de ejercer la acción, hasta el 3 de noviembre de 2019.

Así las cosas, en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de abril de 2020 y la demanda fue interpuesta hasta el 23 de julio de 2020, momentos en que ya estaba caducada la acción respecto a dicho acto.

Por lo tanto, se intentó la acción cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. Razón por la cual se impone su rechazo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por haber caducado la acción. La norma prescribe:

(...)

De otra parte, en cuanto memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, advierte el Despacho que no es acto susceptible de control judicial de legalidad, por las siguientes razones: En dicha comunicación, se le recuerda a la señora Mauren Estela Pereira que a partir del 3 de enero de 2020, finaliza su nombramiento provisional, para el cual fue nombrada así:

(...)”

Lo descrito es similar fácticamente al caso que estudia hoy el señor Juez.

Por lo anterior, se reitera la posición presentada en el escrito de contestación de la demanda y le ruego al señor Juez variar su decisión, en el sentido de declarar la caducidad del medio de control, pues el acto definitivo a demandar es la Resolución No. 294 de 29 de octubre de 2020, suscrita por los Delegados Departamentales de Choco y no el memorando de 31 de enero de 2020, pues este último es un acto de trámite que no es susceptible de control judicial y, por ende, no puede ser el punto de partida para contabilizar los términos de oportunidad para la presentación de la demanda.

Del señor Juez,



JAMES ALEXÁNDER LARA SÁNCHEZ

C.C. 1.020.721.362

T.P. 238.767 del Consejo Superior de la Judicatura

memorial radicado 15001333300320200006600

James Lara <james.lara88@gmail.com>

Mié 30/06/2021 14:36

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** ybuitrago249@hotmail.com <ybuitrago249@hotmail.com> 2 archivos adjuntos (422 KB)

Alcance Memorial recursos excepciones previas.pdf; REPONE AUTO ADMITE – RECHAZA DEMANDA.pdf;

Señores

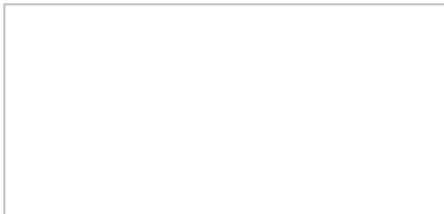
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJAcorrespondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	15001333300320200006600
Demandante:	Javier Segundo Uribe Ortega
Demandado:	Registraduría Nacional del Estado Civil

Cordial saludo. Actuando en mi condición de apoderado judicial de la Registraduría Nacional de Estado Civil, acudo ante su Despacho, dando alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto que declaró infundada la excepción previa de caducidad, para allegar copia de la decisión adoptada por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C. en auto de 18 de febrero de 2021, dentro del radicado 11001334205020200015800.

Del señor Juez,



JAMES ALEXÁNDER LARA SÁNCHEZ
C.C. 1.020.721.362

30/6/2021

Correo: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja - Outlook

T.P. 238.767 del Consejo Superior de la Judicatura



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Señores

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001333300320200006600
Demandante: Javier Segundo Uribe Ortega
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Cordial saludo. Actuando en mi condición de apoderado judicial de la Registraduría Nacional de Estado Civil, acudo ante su Despacho, dando alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto que declaró infundada la excepción previa de caducidad, para allegar copia de la decisión adoptada por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C. en auto de 18 de febrero de 2021, dentro del radicado 11001334205020200015800.

Del señor Juez,

JAMES ALEXÁNDER LARA SÁNCHEZ

C.C. 1.020.721.362

T.P. 238.767 del Consejo Superior de la Judicatura

Secretaría General – Oficina Jurídica-Defensa Judicial

Av calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 – Ext. 1505 - Bogotá - www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00158-00
Demandante:	MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO
Demandado:	NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPONE AUTO ADMITE – RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 14 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, por la apoderada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contra el auto admisorio del 11 de agosto de 2020, el cual fue notificado por estado del 16 de agosto de 2020 y notificado personalmente a la entidad el 9 de diciembre de 2020.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto de 11 de agosto de 2020, este Despacho Judicial resolvió admitir la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente considera que la acción en contra del acto demandado Resolución 6445 del 25 de junio de 2019, está caduca. Manifiesta que dicho acto citó expresamente el término perentorio para permanecer en el cargo respectivo hasta por seis meses. Por lo tanto, si la demandante se encontraba inconforme con la resolución de nombramiento ha debido acudir a solicitar la conciliación y demandar el acto dentro de los cuatro (4) meses siguientes como lo impone la ley para el medio de control conocido como nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la decisión de fijar el término máximo de permanencia no fue objetado en el lapso correspondiente, y por ello, al ser demandado cuando ya se configuró la caducidad no tienen vocación de prosperidad.

Indica que el término venció en octubre del año 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada por la demandante en abril de 2020, cuando ya había caducado la acción.

De la misma manera, indica que no es cierto que el acto administrativo que da por terminado la provisionalidad otorgada para el término de 6 meses, es el oficio recordatorio memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, el cual se implementa como una mera cortesía a fin de realizar la entrega y reporte en el SIGEP, ya que teniendo en cuenta que algunos funcionarios omiten dejar actualizado en lo propio del cargo, se acude a dicha comunicación.

Por lo anterior, dicho oficio no lo tiene la entidad para generar efectos o convertirse en actos administrativos. Que esta es una razón de más para afirmar que solo procede invocar la nulidad únicamente respecto de la Resolución de nombramiento, sino fuera por la caducidad que debe decretarse.

Afirma que por lo tanto, el oficio memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, es solo un acto de trámite, porque es una operación administrativa que tiene solo un carácter declarativo, encontrándose fuera de control en sede administrativa y no es demandable.

Por lo anterior, sostiene que la demanda debió rechazarse por no cumplir con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se resalta)

De la norma en cita es posible concluir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

“Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...).”

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello.

CASO CONCRETO

En el sub lite, la controversia estriba en que la recurrente considera que el proceso de la referencia no debió admitirse, teniendo en consideración que la acción contra la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019, está caducada. De igual manera que en cuanto al memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, al ser un acto de trámite no se puede demandar, razón por la cual debió rechazarse la demanda.

Para decidir el recurso ha de tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la oportunidad para interponer demandas ante esta Jurisdicción, y respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" *Resaltado fuera de texto.*

De la norma anterior se concluye que quien pretenda presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone de un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación o publicación o ejecución del acto administrativo, por lo que de interponerse fuera de dicho período la oportunidad para demandar caduca.

Observa el Despacho que teniendo en cuenta que fue la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual se dio la terminación de la provisionalidad expedida por la entidad demandada, y que dio lugar al retiro del servicio de la actora, es forzoso concluir que era en ese momento y frente a dicho acto que debió interponerse los recursos necesarios para la cesación del procedimiento administrativo y/o interponer la respectiva demanda contencioso administrativa.

Bajo ese entendido, el término de la caducidad de los 4 meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. debía contarse a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019. Al respecto debe decirse que respecto de la comunicación o notificación del acto administrativo no se aportó prueba, sin embargo, es un hecho probado que el tiempo de servicios de la actora en la entidad en virtud de la resolución en mención, fue del 3 de julio de 2019 al 3 de enero de 2020.

Lo anterior puede concluirse de lo indicado en la misma resolución y por tanto, es claro que desde antes de posesionarse en el cargo ya tenía conocimiento del contenido del acto administrativo demandado. De acuerdo con lo anterior puede concluirse que desde que empezó a ejercer el cargo en provisionalidad, esto es desde el 3 de julio de 2019, estaba enterada del contenido del acto administrativo por lo que la demanda debió presentarse, teniendo en consideración dicha circunstancia. Por lo anterior puede concluirse que tenía la oportunidad de ejercer la acción, hasta el 3 de noviembre de 2019.

Así las cosas, en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de abril de 2020 y la demanda fue interpuesta hasta el 23 de julio de 2020, momentos en que ya estaba caducada la acción respecto a dicho acto.

Por lo tanto, se intentó la acción cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. Razón por la cual se impone su rechazo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por haber caducado la acción. La norma prescribe:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto).

De otra parte, en cuanto memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, advierte el Despacho que no es acto susceptible de control judicial de legalidad, por las siguientes razones:

En dicha comunicación, se le recuerda a la señora Mauren Estela Pereira que a partir del 3 de enero de 2020, finaliza su nombramiento provisional, para el cual fue nombrada así:

"ASUNTO: Entrega de puesto de trabajo y funciones a cargo

De manera atenta le recuerdo que a partir del 03 de enero de 2020, finaliza su nombramiento Provisional como Profesional Universitario 302002 - Planta Global Sede Central, para el cual fue nombrada.

Lo anterior de acuerdo con el Artículo No 11 de la Resolución N 6445 del 25 de junio de 2019, el cual señala: *La duración de estos nombramientos provisionales y encargo será hasta por el termino de seis (6) meses y finalizará al término del mismo, sin que para ello se requiera acta administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrán darse por terminados en cualquier momento*" Situación que le había sido comunicada en el momento de su posesión en dicho empleo.

Por lo tanta, le informo que una vez finalizada su vinculación deberá:

- Hacer entrega formal de las actividades relacionadas con las funciones del cargo (circular 079 del 13 de agosto de 2009 y su modificatoria circular 004 del 12 de enero de 2010 y circular 245 del 10 de septiembre de 2014) en el formato RTF 01 versión 3. Este informe deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios para que sea archivado en la subserie documental de entrega de funciones. Por lo anterior NO deberá enviar copia de este a su historia laboral.

- Efectuar la entrega de todos los bienes asignados por la Registraduría para el ejercicio del cargo, a su Jefe Inmediato, o a quien éste designe según lo estipulado en el Decreto 1010 de 2000.
- Solicitar la cancelación de las cuentas de usuario de los diferentes aplicativos que utiliza en el desarrollo de sus actividades, a los administradores de cada sistema.
- En caso de tener asignada una "ficha de parqueadero de vehículo o motocicleta deberá entregarla a la oficina de Asesoría de Seguridad.
- En el evento de tener en préstamo material bibliográfico, audiovisual publicaciones periódicas entre otros se debe efectuar la devolución ante el responsable de la Biblioteca de la Entidad.

Los documentos de retiro que debe entregar al Grupo de Registro y Control para que reposen en su historia laboral, son:

- Formato debidamente diligenciado e impreso de la declaración de bienes y rentas y actividad económica, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.
- Carné institucional y la tarjeta de proximidad.
(...)"

Al respecto, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*"

Así las cosas, un acto administrativo es definitivo y, por tanto, susceptible de control judicial de legalidad, cuando contiene una decisión que pone fin a la actuación administrativa en tanto reconozca, niegue, revoque o modifique derechos particulares y concretos.

Sobre el particular, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 14 de noviembre de 2013, precisó lo siguiente:

"En desarrollo de la actuación administrativa tradicionalmente se ha considerado que las distintas autoridades públicas se ven en la necesidad de adoptar, en no pocos casos, decisiones que contribuyan a su impulso antes de concluir con la manifestación definitiva de su voluntad tendiente a crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas de los asociados.

Esta categoría de acto, esto es, los que impulsan el desarrollo de la actuación administrativa han sido denominados al unísono por la ley y la jurisprudencia como actos de trámite los cuales, al no contener una manifestación de la voluntad de la administración, que ponga fin a la actuación escapan, por expresa disposición del legislador, al control judicial de esta Jurisdicción.

*En efecto, se observa que en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, ya se erigía la distinción entre actos administrativos definitivos, entendidos éstos como los que ponen fin a la actuación administrativa y, por oposición, **los de trámite cuyo contenido no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión administrativa.** No obstante lo anterior, precisa la norma en cita, salvo que el acto de trámite haga imposible continuar con el desarrollo de la actuación administrativa gozará del carácter de acto administrativo definitivo.*

(...)

Sobre este particular la Sala estima conveniente precisar que, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 43, retoma parcialmente la fórmula consignada en el Decreto 01 de 1984, para definir los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos "que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto" y, en forma genérica, todos aquellos que "hagan imposible continuar la actuación" sin que se le atribuya a estos últimos el calificativo de actos de trámite como lo hacía la codificación anterior"². (Negritas y subraya fuera del texto)

En este contexto, y en atención al contenido del oficio enjuiciado, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, constituye un acto de trámite donde se da solamente una información que ya conocía la demandante y se le indica como debe entregar su puesto de trabajo. En éste oficio, no se decide directa o indirectamente ningún derecho que esté en reclamación, sino que se limita a indicar el trámite correspondiente para la entrega de su puesto de trabajo.

En relación con lo expuesto, el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos: "3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En consecuencia, el memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, no es un acto administrativo pasible de control judicial, lo cual, en los términos del artículo transcrito, da lugar al rechazo de la demanda, por lo que así se dispondrá, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, una vez cotejadas las pretensiones de la demanda y las consideraciones relatadas en el recurso presentado, ésta Dependencia Judicial repondrá el auto de 11 de agosto de 2020, toda vez que, estudiado los actos demandados, se encuentra que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019 se encuentra caducada y el memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de agosto de 2020, que admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

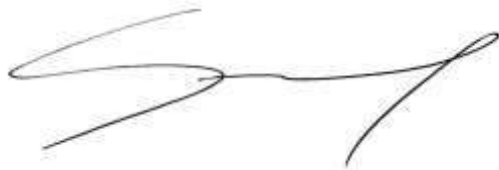
SEGUNDO: En su lugar, **SE RECHAZA** la demanda presentada por la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", providencia de 14 de noviembre de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 050012331000200300490 01, Actor: Luis Alberto Rincón Velásquez.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARÍA PATRICIA GUAZO CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.100.393.623, portadora de la T. P. No. 208.382 del C.S. de la J. como apoderada principal de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab2d2b810629a3a2a7a4785acd6e92846a6c3f32ef9589f0537d0a8dee9f017**
Documento generado en 18/02/2021 01:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>